

## **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 1999, No. 79**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 1998.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Papelera Industrial Dominicana, C. por A.

**Abogado:** Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán.

**Recurridos:** Lorenza Cuevas y compartes.

**Abogado:** Dr. José De Paula.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Papelera Industrial Dominicana, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Alonso de Espinosa No. 315, Villas Agrícolas, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Luciano Rodríguez Portuondo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 118772, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogado de la recurrente, Papelera Industrial Dominicana, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José De Paula, abogado de los recurridos, Lorenza Cuevas, Jesús María Polanco, Rafael Solarin Espinal, Luis Antonio Capellán, Omar Rafael Mercado, Juan Manuel Marte, Félix Rafael Taveras, Liborio De la Rosa, Francisco Gómez Ortiz, Miguel Acevedo e Ing. Luis Manuel Rodríguez;

Visto el memorial de casación del 2 de septiembre de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, provisto de su cédula de identidad y electoral No. 001-0098270-1, abogado de la recurrente, Papelera Industrial Dominicana, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 1998, suscrito por el Dr. José De Paula, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0379401-2, abogado de los recurridos, Lorenza Cuevas, Jesús María Polanco y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los recurridos

contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 24 de marzo de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza por los motivos expuestos en esta misma sentencia, las conclusiones incidentales de la parte demandada Papelera Industrial Dominicana, C. por A., a los fines de caducidad del ejercicio de la dimisión a cargo de los trabajadores Luis Manuel Rodríguez, Lorenza Cuevas, Jesús María Polanco, Rafael Solarin Espinal, Luis Antonio Capellán, Juan Manuel Marte, Félix Rafael Taveras, Liborio De la Rosa, Francisco Ortíz y Manuel Acevedo; **Segundo:** Rechaza la demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales intentada por el trabajador Omar Rafael Mercado en contra de Papelera Industrial Dominicana, C. por A., por carecer la misma de interés, toda vez que dicho trabajador se reintegró a su puesto desde el día 10 de febrero de 1996; **Tercero:** Declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador Luis Manuel Rodríguez en contra de su empleador Papelera Industrial Dominicana, C. por A., y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que unía a las partes, con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Condena al empleador Papelera Industrial Dominicana, C. por A., a pagar al trabajador Luis Manuel Rodríguez, las prestaciones laborales siguientes: 28 días de preaviso, 97 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de salario de navidad, 80 días de salarios correspondientes al período de suspensión ilegal del contrato de trabajo, más seis (6) meses de salario conforme lo dispone el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$8,000.00 mensual y un tiempo de trabajo de tiempo indefinido; **Quinto:** Declara justificada la dimisión ejercida por los trabajadores Lorenza Cuevas, Jesús María Polanco, Rafael Solarin Espinal, Luis Antonio Capellán, Juan Manuel Marte, Félix Rafael Taveras, Liborio De la Rosa, Francisco Gómez Ortíz y Miguel Acevedo, en contra del empleador Papelera Industrial Dominicana, C. por A., y en consecuencia, declara resueltos los contratos de trabajo por tiempo indefinido que unía a las partes, con responsabilidad para el empleador; **Sexto:** Condena al empleador Papelera Industrial Dominicana, C. por A., a pagar las prestaciones laborales siguientes: A) a la trabajadora Lorenza Cuevas: 28 días de preaviso, 422 días de cesantía, 18 días de vacaciones, proporción de salario de navidad, 41 días de salarios caídos durante el período de suspensión ilegal del contrato de trabajo, más seis meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario mensual promedio de RD\$2,010.00 y un tiempo de trabajo de 26 años; B) al trabajador Jesús María Polanco: 28 días de preaviso, 332 días de cesantía, 18 días de vacaciones, proporción de salario de navidad, 41 días de salarios caídos durante el período de suspensión ilegal del contrato de trabajo, más seis meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario mensual promedio de RD\$2,010.00 y un tiempo de 20 años; C) al trabajador Rafael Solarin Espinal: 28 días de preaviso, 89 días de cesantía, 18 días de vacaciones, proporción salario de navidad, 41 días de salarios caídos durante el período de suspensión ilegal del contrato de trabajo, todo en base a un salario mensual promedio de RD\$2,010.00 mensual y un tiempo de trabajo de 6 años y 11 meses; D) al trabajador Luis Antonio Capellán: 28 días de preaviso, 137 días de cesantía, 18 días de vacaciones, proporción de salario de navidad, 41 días de salarios caídos durante el período de suspensión ilegal del contrato de trabajo, más seis meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario mensual promedio de RD\$2,010.00 y un tiempo de trabajo de 7 años; E) al trabajador Juan Manuel Marte: 28 días de preaviso, 180 días de cesantía, 18 días de vacaciones, proporción salario de navidad, 41 días de salarios caídos durante el período de suspensión ilegal del contrato de trabajo, más seis meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario mensual promedio de RD\$2,010.00 y un tiempo de trabajo de 9

años y 9 meses; F) al trabajador Félix Rafael Taveras: 28 días de preaviso, 137 días de cesantía, 18 días de vacaciones, proporción salario de navidad, 41 días de salarios caídos durante el período de suspensión ilegal del contrato de trabajo, más seis meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario mensual promedio de RD\$2,010.00 y un tiempo de trabajo de 7 años; G) al trabajador Liborio De la Rosa: 28 días de preaviso, 90 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de salario de navidad, 41 días de salarios caídos durante el período de suspensión ilegal del contrato de trabajo, más seis meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario promedio de RD\$2,200.00 y un tiempo de trabajo de 4 años y 4 meses; H) al trabajador Francisco Gómez Ortíz: 28 días de preaviso, 282 días de cesantía, 18 días de vacaciones, proporción salario de navidad, 41 días de salarios caídos durante el período de suspensión ilegal del contrato de trabajo, más seis meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$2,000.00 mensual y un tiempo de trabajo de 14 años; I) al trabajador Miguel Acevedo: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de salario de navidad, 41 días de salarios caídos durante el período de suspensión ilegal del contrato de trabajo, más seis meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario promedio de RD\$2,010.00 y un tiempo de trabajo de 1 año y 8 meses; **Séptimo:** Condena al empleador Papelera Industrial Dominicana, C. por A. al pago de los intereses legales de cada una de las prestaciones laborales acordadas a los trabajadores, a partir de la fecha de la demanda; **Octavo:** Condena al empleador Papelera Industrial Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. José De Paula, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Se condena al ministerial Antonio Pérez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente empresa Papelera Industrial Dominicana, C. por A., contra la sentencia de fecha 24 de marzo de 1998, dictada por la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de los Sres. Ing. Luis Manuel Rodríguez, Lorenza Cuevas, Jesús María Polanco, y compartes, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrente, en cuanto a los aspectos ya señalados y por vía de consecuencia se modifica la sentencia en cuanto al ordinal 7mo. por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, se confirma en todos los demás ordinales, la sentencia objeto del recurso, al acogerse las conclusiones de la parte recurrida; **Tercero:** Se condena a la empresa Papelera Industrial Dominicana, C. por A., al pago de las costas, en provecho del Dr. José De Paula, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación siguiente: Violación del artículo 98 del Código de Trabajo; falsa y errónea interpretación de dicho texto; desnaturalización del principio de que nadie puede prevalerse de su propia falta y desnaturalización de los hechos de la causa; motivos erráticos y contradictorios; falsa interpretación del concepto de caducidad y errónea aplicación del artículo 702 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada confunde la caducidad con la prescripción, instituciones estas que tienen características y forma de operar distintas; que la recurrente planteó se declarara la caducidad de la dimisión en razón de haberse ejercido

después de transcurrido más de 15 días a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos alegados por los trabajadores y que es el plazo que establece el artículo 98 del Código de Trabajo, y sin embargo, el tribunal falló el asunto aplicando el artículo 702 del Código de Trabajo que establece un plazo de dos meses para el ejercicio de las acciones en reclamación de prestaciones laborales; que eran los trabajadores y no la empresa, quienes debieron probar que la dimisión fue ejercida dentro del referido plazo; que la empresa inició el procedimiento de reanudación de labores el día 22 de febrero de 1996, enviando una comunicación al Departamento de Trabajo para que avisara a los trabajadores que debían reintegrarse a laborar; que de igual manera el 15 de febrero de 1996, los trabajadores notificaron un acto de alguacil a la recurrente intimándola a iniciar las labores, como consecuencia de la cual se les invitó a reintegrarse a sus labores, lo cual no hicieron, por lo que la empresa no cometió ninguna falta que diera lugar a la dimisión de los trabajadores;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte recurrida sostiene en contestación de lo invocado a la recurrente el rechazo de que la demanda debe ser desestimada, alegando una prescripción para la dimisión, pero si bien es cierto que el artículo 98 del Código de Trabajo establece que el trabajador tiene un plazo de 15 días para dimitir en las causas señaladas por el artículo 97, no es menos cierto que por la dimisión del día 4 de marzo de 1996 y la notificación de ella el día 6 de marzo de 1996, como la intimación a reanudar el día 15 de febrero, a diligencias de los recurridos, por las faltas atribuidas a la empresa a quien se le negaba la suspensión y obviamente declaraba la ilegalidad, no existía otra alternativa que reintegrar a los trabajadores en acatamiento de lo ordenado en resoluciones, que de no hacerlo la empresa que al plantear la prescripción admite entonces que incurrió en faltas, pues la prescripción sola se invoca en presencia de la existencia de un hecho y porque no se ha cumplido con la obligación de la empresa, que a pesar de haber sido notificada la dimisión pretenda prevalecerse bajo el criterio de la prescripción de su propia falta, para beneficio personal, en detrimento de derechos adquiridos, que en tal virtud debe rechazarse estos fundamentos, bajo el principio de que nadie puede prevalecerse de su propia falta para derivar un beneficio particular; que conforme lo establece el artículo 702, las acciones por causa de despido o dimisión prescriben en el término de dos (2) meses, y la demanda que nos ocupa a partir de la notificación de la reintegración y reanudación de los trabajos y ante lo no obtemperado por la empresa en el tiempo de la ley, esta demanda fue formulada en tiempo hábil por ante los tribunales, de todo ello procede rechazar lo planteado por la parte recurrente en una buena administración de justicia”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que a pesar del tribunal reconocer que la empresa invocó la caducidad de la dimisión ejercida por los trabajadores, bajo el alegato de que se hizo después de vencido el plazo de 15 días que establece el artículo 98 del Código de Trabajo, para motivar su decisión recurre al artículo 702 del Código de Trabajo, que señala en dos meses el plazo para el ejercicio de las acciones en reclamación de prestaciones laborales por la terminación de los contratos de trabajo, situación muy distinta a lo planteado en sus conclusiones por la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada cuando se refiere al alegato de la empresa de que la dimisión se hizo fuera del plazo del artículo 98 del Código de Trabajo, se limita a deducir de ese alegato la admisión de las faltas invocadas por los demandantes para ejercer la dimisión, pero en ningún momento indica si realmente la dimisión se hizo dentro del referido plazo de 15 días, ni la fecha en que comenzó a correr el mismo, elemento este sustancial para que esta corte verifique si el rechazo de las conclusiones presentadas por la recurrente estuvo correcto, razón por la cual la sentencia debe ser casada por falta de

motivos y de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos y de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de agosto de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)